



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovido por el señor **MARTIN EDUARDO MORALES LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.386.972, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, advierte el Despacho que, el día 30 de julio de 2021 (archivo No. 19 del expediente digital), la codemandada AFP PROTECCIÓN S. A. se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestación a la demanda que se procede a **ADMITIR**, en consideración a que se verificó que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habiéndose formulado dentro del término señalado en el artículo 74 del citado estatuto procesal.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta que, aunque el día 13 de julio de 2021 fue remitida conjuntamente a las codemandadas, a través de correo electrónico, el acta de notificación personal (archivo No. 06 del expediente digital), lo cierto es que la correspondiente notificación sólo puede entenderse surtida el día 16 de julio de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, esto es, dos (2) días hábiles después a la fecha que se acreditó el recibido de la comunicación.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** al abogado **JAISON PANESSO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.731.913, portador de la tarjeta profesional No. 302.150 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 853 del 10 de agosto de 2018, de la Notaría Catorce del Círculo de Medellín, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, de conformidad con el escrito del poder incorporado como anexo a la contestación a la demanda.

Tratándose de la contestación allegada por COLPENSIONES E. I. C. E., advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procede a **INADMITIR**, efectos para los cuales se *CONCEDE* a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para que la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá pronunciarse expresa y concretamente sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra pronunciamiento sobre el hecho décimo tercero de la demanda.

2. En atención al numeral 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá pronunciarse expresamente sobre las pretensiones, comoquiera que la demanda está compuesta, además de las pretensiones principales, de dos (2) pretensiones declarativas subsidiarias y tres (3) pretensiones condenatorias subsidiarias, pese a lo cual se limitó a pronunciarse en relación a estas últimas sobre las pretensiones “primera a tercera”.

3. Adicionalmente deberá remitir nuevamente el expediente administrativo del señor Martin Eduardo Morales Lizarazo, en razón a que el mismo se alojó en una ubicación que, al intentar descargarlo para incorporarlo en debida forma al expediente, indica que tales archivos ya no se encuentran disponibles.

Para tales efectos deberá remitir el memorial mediante el cual pretenda subsanar tal requisito, no sólo al correo electrónico del Despacho, sino también a la dirección de correo electrónico de quienes ostentan la calidad de parte dentro del presente proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

Radicado 05001310500520210015200

Inadmite contestación a la demanda formulada por Colpensiones E. I. C. E.



LD

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9274bb40a48668a8add38c3c5efcd42a9efe8d53cca5e1fce0faf3fe29415e1**

Documento generado en 17/09/2021 04:34:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**